
El método de reconocimiento como respuesta al impacto del fenómeno migratorio en las relaciones internacionales de familia

Autor: **Leandro Baltar***

SUMARIO: I. Introducción. - II. El fenómeno migratorio y la reagrupación familiar. -III. El pluralismo metodológico en el Derecho Internacional Privado. - IV. Las normas de reconocimiento y su aporte ante el impacto migratorio. - V. A modo de cierre

RESUMEN

El tema que hoy me propongo hablar, de manera breve y no ambiciosa, radica en el nuevo y aún controvertido método de reconocimiento como una posible respuesta al impacto migratorio en las relaciones de familia y desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado (DIPr).

PALABRAS CLAVE

Método de reconocimiento; Derecho Internacional Privado; Fenómeno migratorio; Multiculturalidad.

I. INTRODUCCIÓN

Los movimientos migratorios no son un evento nuevo, todo lo contrario, provienen desde antiguo y se extienden a lo largo y ancho de todo el mundo. En algunos casos, las personas se vieron ante la necesidad de tener que atravesar las fronteras en búsqueda de mejores soluciones. En otros, fueron factores externos los cuales obligaron a las personas y/o familias a tener que cruzar los límites geográficos. La guerra entre Rusia y Ucrania permite ejemplificar este último supuesto.

*Abogado. Magister en Derecho Internacional Privado (UBA). Doctorando en Derecho Internacional (UBA). Becario Doctoral UBACyT. Docente de Derecho Internacional Privado (UBA, USI y UCES). Coordinador de la Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración. Miembro adscrito del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Dr. Ambrosio L. Gioja" (UBA). Autor de artículos y capítulos de libros sobre temas de su especialidad. Contacto: leandrobaltar28@gmail.com

Esta migración internacional de las personas y familias impacta en el mundo jurídico, de eso no hay duda alguna. Los efectos que desencadena pueden ser estudiados desde todas las disciplinas, entre ellas, el Derecho Internacional Privado (en adelante, DIPr) se preocupa de manera particular en búsqueda de brindar una respuesta justa al desafío que presenta como consecuencia misma de la internacionalidad. En este sentido se entiende que la migración “ha venido a dar un protagonismo creciente al Derecho Internacional Privado, y no sólo porque aumentan las situaciones privadas internacionales objeto de su regulación, sino porque a él le corresponde contribuir a la difícil tarea de conciliación y ajuste social, dentro del respeto a la pluralidad cultural”¹.

La evolución de las relaciones humanas, y especialmente las relaciones de familia, la invasión de las nuevas tecnologías junto a la facilidad de la circulación de las personas y las migraciones masivas impulsó a la internacionalidad a desconocidos enfoques que afectan al modo en que son reguladas. En efecto, nuevos retos se presentan para el DIPr, que debe actualizarse para buscar soluciones acordes a la realidad que hoy nos gobierna.

En este escenario de migración internacional, como no puede ser de otro modo, aparece un impacto caracterizado por la multiculturalidad. Desde una mirada global, nos enfrentamos ante diversos sistemas jurídicos nacionales con bases culturales distintas entre sí, los cuales tienen una perspectiva determinada y especial respecto a como interpretar y aplicar el derecho, la cual se traduce al modo en que se supone tanto la vida familiar, como el papel que desempeñará cada integrante de ella.

II. EL FENÓMENO MIGRATORIO Y LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Planteada la introducción, y enmarcado el objetivo de estudio del presente trabajo, deseo enfocarme en un primer aspecto: el fenómeno migratorio y la reagrupación familiar.

El ser humano por sí mismo es un ser migrante. Los motivos que lo llevan a movilizar tanto interna como internacionalmente provienen de razones amplias y disímiles. Entre ellas, las crisis económicas son uno de los principales factores que impulsan a los flujos migratorios. Los impactos que generan trascienden los límites estatales llegando a afectar el mundo de modo completo. El DIPr de familia no permaneció ajeno a las transformaciones sociales que las influencias externas y los flujos migratorios trajeron consigo dando lugar a una sociedad que se caracteriza, hoy en día, por la multiculturalidad en todas sus facetas. Algunas familias viajaron, otras se rompieron y nuevas nacieron, hay consecuencias para todos los gustos y efectos jurídicos de todos los colores.

La identidad cultural es un factor importante para toda persona, mucho más para una familia. Es un término sumamente complejo de definir, cualquier tipo de calificación puede reducir o acotar su alcance. Pese a ello, y deseando ser lo más inclusivo posible, podemos entender que abarca la relación con el lugar con el cual se siente una pertenencia, sea por cuestiones históricas, geográficas, sociales, etc.

En ese punto, el derecho tiene una gran e invaluable influencia. La necesidad de la protección desde el DIPr radica en la búsqueda de incorporar soluciones que permitan garantizar la integridad e identidad cultural de todos los miembros de la familia cuando ella o parte de ella se vea en la necesidad u obligación de migrar. No puede obviarse que los procesos migratorios hacen que las situaciones privadas internacionales cuenten con una notada y fuerte connotación cultural que puede verse resentida si el país de destino no responde a su condición. Ya no es simplemente la dicotomía en aplicar o no una legislación extranjera, sino también la necesidad de proteger y valorizar los aspectos sociales y culturales extranjeros que generan consecuencias jurídicas. En particular, son los sujetos considerados jurídicamente vulnerables sobre los cuales se requiere una especial atención: los niños, niñas y/o adolescentes.

¹ Diago Diago, María del Pilar, “La sucesión y el fenómeno migratorio desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado”, en Collantes González, J. y Serrano Migallón, F., *El Derecho español y europeo, Derecho civil a 200 años del Código de Napoleón*, Ed. Porrúa – UNAM: México, (2005): p.671.

Explicando esta delicada situación, Gloria Esteban de la Rosa sostiene que

“el rasgo que caracteriza a las nuevas situaciones privadas internacionales vinculadas con la inmigración es la presencia de personas, de nacionalidad extranjera y de condición inmigrantes, que no pierden las relaciones con sus países de origen y, por tal motivo, sus vidas transcurren ‘a caballo’ entre dos ordenamientos (el del país de acogida y de origen), lo que, en ocasiones, dificulta tales relaciones personales y familiares en ambos lugares”².

No hay que pretender, ni esperar o exigir a aquellas personas motivadas por una necesidad u obligación de migrar el tener que adaptarse al país que fueran sin que éste haga lo propio. Es decir, la relación no deja de ser bidireccional. Así como los sujetos al ingresar a otro Estado se sujetarán –en principio– a las normas que en él rigen, los países también deben ser respetuosos de la diversidad cultural y del elemento extranjero, de modo que puedan contribuir a la reagrupación familiar y así estar a favor de una estabilización de todo el grupo.

En este sentido, las relaciones jurídicas deben poder mantenerse más allá de las fronteras. Cuando estamos ante una unión matrimonial o no matrimonial (uniones civiles) esta obligación se vuelve aún más importante por la esencia misma que ella posee. Allí es cuando podemos preguntarnos respecto de la labor del DIPr el cual, gracias a sus herramientas, puede lograr o ayudar a que puedan desplegar efectos por fuera del país en el cual nacieron.

Para que ello suceda, debe analizarse si las disposiciones creadas por el legislador tuvieron especialmente en consideración los movimientos migratorios y el respeto a la multiculturalidad, en completo cumplimiento de las obligaciones asumidas cuando se ratificaron los convenios internacionales aplicables.

No deja de ser claro que esta forma de configurarse la relación jurídica internacional obliga a todo operador jurídico a realizar el debido esfuerzo en reinterpretar tanto el objeto del DIPr como sus disposiciones para así arribar a soluciones que terminen siendo una respuesta acorde al desenvolvimiento social.

Uno de los problemas que se pone en relieve como consecuencia misma de la migración internacional se encuentra en la necesaria reestructuración de los lazos familiares. El proceso migratorio presupone un riesgo, un reto para las familias que se separan por un tiempo o se mudan en conjunto a un nuevo y distinto territorio. De allí que se produce una tensión por verse en la situación de afrontar cambios que pueden afectar la integridad de ese grupo o su desenvolvimiento por estar fuera del medio o territorio que le era habitual. Cuando ello sucede, se ven obligadas a enfrentar un desafío sumamente complejo poniéndose en relevancia la importancia del modo en que el sistema jurídico de un Estado regula el tema buscando evitar, o en el mejor de los casos minimizar, el impacto que se genera.

Ciertamente la familia tiene una naturaleza flexible, la historia demuestra ello con centenares de ejemplos. Sin embargo, como resultado de las migraciones se ven obligados a sufrir ‘transformaciones’ a las cuales deben acondicionarse siendo las cuestiones culturales las que primero se ven resentidas.

De acuerdo a las directrices de los textos convencionales junto a la necesaria protección que la familia requiere, algo indiscutido desde el lugar que lo queramos ver, se iza como un principio fundamental la **reagrupación familiar**. Éste se encuentra destinado a dirigir y controlar que toda legislación sea susceptible de preservar la integridad de la familia y de todos sus integrantes cuando sean sujetos de aquellas situaciones o motivos que los hayan empujado a tener que separarse y migrar.

Este principio tiene un amplio espectro: incluye desde la protección de la familia, pasando por el mantenimiento y la creación de una vida familiar hasta el reconocimiento de los derechos generados en los distintos países.

El 1° de marzo de 2001, la Asamblea General (ONU) aprobó la Resolución 55/100³ por la cual se reafirmó el deber de reconocer la importancia vital de la reunificación de las familias y promover su incorporación

² Esteban de la Rosa, Gloria, “El nuevo derecho internacional privado de la inmigración”. En *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 59, No. 1, (2007): p.108.

³ Asamblea General ONU A/RES/55/100, “Respeto del derecho a la libertad universal de viajar e importancia vital de la reunificación de las familias”.

en la legislación nacional a fin de que se proteja la unidad de las familias de los migrantes. Diversos tratados internacionales receptan a la reagrupación familiar como un principio, como una directriz. Argentina suscribió en 1948 a la Declaración Universal, el cual en su art 16 dispone de manera clara el derecho de todas las personas en fundar una familia por ser esta un elemento natural y fundamental de la sociedad, teniendo el derecho a la protección de la sociedad y del Estado. En sintonía con esto, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los países deben conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución (artículo 10). Finalmente, puede mencionarse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 23 dispone que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección por parte de la sociedad y del Estado. Son todos textos valiosos, pero que por su naturaleza y redacción genérica requieren de precisiones que solo pueden ser completadas con reglamentaciones concretas en cada país.

Visto a la ‘reagrupación familiar’ como principio, se puede buscar mantener la unidad de la familia desde la mirada fáctica, por lograr que puedan reencontrarse aquellos miembros que se vieron separados, como jurídica, de modo que se eviten afectar los derechos que le correspondan más allá de las fronteras territoriales. De este modo, la familia transnacional seguirá siendo una familia.

Siguiendo con esta línea de pensamiento, todo país debe asegurarse de contar con soluciones y herramientas que ante el supuesto de familias en las cuales sus miembros migraron, puedan continuar cumpliendo con sus obligaciones, por ejemplo, las de naturaleza asistencial y, en caso de que ello no suceda, poder efectivamente reclamar por ellas. Al mismo tiempo, corresponde tomar decisiones que garanticen el respeto a la multiculturalidad, es decir, las soluciones legislativas, las normas a redactar destinadas a regular las relaciones de familia en su conjunto deben ser respetuosas del vínculo que posean con su cultura.

II.1. Posibles soluciones para adoptarse

Si recordamos los métodos del DIPr, el uso de las normas indirectas (o de conflicto) aún siguen siendo el modo más utilizado por los Estados para regular las relaciones iusprivatistas internacionales. Si bien no responden al clásico conflictualismo, se va a requerir ajustarlas para que el sistema jurídico que resulte de aplicación responda a esta finalidad. Repensar las conexiones para garantizar una respuesta justa a las sociedades multiculturales es el primer paso correcto.

Una forma de afrontar los problemas originados por consecuencia de la migración implica revisar tanto el método utilizado como los puntos de conexión pertenecientes al clásico método conflictual. Es cierto, como sostienen Calvo Caravaca y Carrascosa González, el uso de este tipo de normas permiten diseñar un sistema completo de DIPr sin lagunas⁴, pero tampoco sus soluciones siempre serán suficientes o justas.

La flexibilización fue una de las soluciones encontradas por el legislador para enfrentar las posibles injusticias a las cuales podría llevarnos la falta de permeabilidad de la norma indirecta. Esto se debe a que la elevada rigidez de los puntos de conexión, si bien minimizan la discrecionalidad judicial, provoca una dificultad en la norma en adaptarse a la realidad del caso⁵. En efecto, el art 2597 recepta la ‘cláusula de excepción’ por la cual se debe descartar el derecho designado por la norma de conflicto cuando tenga lazos pocos relevantes con ese derecho y tenga vínculos muy estrechos con el de otro país. En este sentido, los redactores del Anteproyecto señalaron la preferencia por soluciones que sean a la vez sencillas y de cierta flexibilidad, a fin de favorecer el equilibrio entre la certeza y la necesidad de adaptación particular al caso, muchas veces rebelde a encuadramientos rígidos. Esta solución es sumamente fundamental, pues los lazos culturales y migratorios pueden tomarse como la forma de concertación de esos lazos por entender que responden a un vínculo más razonable.

⁴ Calvo Caravaca, Alfonso Luis – Carrascosa González, Javier. *Derecho Internacional Privado, Vol I, 18° Edición*, (Granada: Ed. Comares, 2018).

⁵ Scotti, Luciana B. *Manual de Derecho Internacional Privado* (Buenos Aires: Ed. La Ley, 2017) 146.

Otra forma utilizada por nuestro legislador fue la incorporación de conexiones múltiples, incluso con orientaciones materiales que buscan la aplicación de un derecho susceptible de responder a una finalidad preestablecida. En este sentido, explica Uzal que esta elección flexible se da cuando el “legislador defiere al intérprete la determinación del derecho aplicable en el caso concreto, dándole, en algunos casos, sólo alguna orientación de carácter finalista o sustancial ... El intérprete, en consideración de todas las circunstancias del caso valorará, con ese criterio las conexiones del caso que lo vinculen a la solución materialmente justa o que cumpla la condición prevista, según su entender”⁶.

Aun así, pueden presentarse problemas en los cuales las normas rígidas o flexibles no llegan a dar una solución justa. Es en ese punto cuando, al buscarse el respeto a la creación y existencia de sociedades multiculturales, el reconocimiento de situaciones jurídicas válidamente cristalizadas toma importancia. Acudir, entonces, al **método de reconocimiento** se vuelve necesario. Gracias a él se puede lograr que estas relaciones de familia con una fuerte vinculación con los efectos migratorios sean válidamente reconocidas en el país de acogida.

Lo que debe buscarse es otorgar continuidad a aquellas relaciones jurídicas que tuvieron su origen de conformidad con el sistema jurídico de un país. Gracias a esta forma de regular, entendiendo que no es una norma indirecta pues no determina o indica el derecho aplicable, se ‘construye’ localmente la relación jurídica que tuvo su nacimiento de conformidad con la legislación de otro Estado, respetándose de modo claro el sistema jurídico del cual proviene esa familia y respecto del cual se siente culturalmente conectado e identificado garantizándose el respeto a la vida privada.

Finalmente, podemos mencionar otra posible solución: el uso de la autonomía de la voluntad. Mediante el uso de esta facultad se permitiría a los propios interesados elegir el derecho que consideren más cercano a su identidad cultural. Durante años los efectos en institutos como las uniones matrimoniales o civiles provenientes de los procesos migratorios no fueron notados por el legislador y por ello ausentes de una regulación. No puede considerarse ello como una falencia criticable, todo lo contrario, era una dolencia típica de un contexto social y de un momento histórico.

Esta falta de previsión se debió a una especial particularidad: los conflictos susceptibles de producirse quedaban disfrazados con otra apariencia, con una naturaleza fingida. Así entonces, se establecían límites basados en violaciones a principios fundamentales intolerables de raíces culturales distintas, o se argumentaba en favor de prohibir el uso de la autonomía de la voluntad por estar ante una figura que supo ser una ‘institución’ sumamente controlada por el Estado bajo razones cuestionables, etc. Esta situación cuenta con un cambio, tal como lo expresó Christian Kohler al decir “desde principios de siglo, la autonomía de la voluntad en derecho internacional privado se ha visto influenciada por dos tendencias opuestas. En las relaciones comerciales, especialmente en materia contractual, se observa, no sólo en Europa, un cierto ‘retorno del Estado’ con un refuerzo de las regulaciones obligatorias en diversos sectores. Al mismo tiempo, la voluntad del individuo se tiene cada vez más en cuenta en las situaciones transfronterizas relativas al estatuto personal de las personas y las relaciones familiares”⁷.

Del modo que se considera más correcto, la finalidad siempre es la misma: buscar que la norma a adoptarse esté a la preservación de la familia y de su identidad cultural. Al mismo tiempo, corresponderá siempre analizar la protección de los principios fundamentales y como poder compatibilizarlos de modo que no termine aplicándose ordenamientos jurídicos, tachados de ‘exóticos’, que puedan resultar lesivos.

Dentro de las diversas posibles respuestas, profundizaremos sobre una de ellas: el uso del método de reconocimiento en las relaciones de familia transnacionales.

⁶ Uzal, María E. *Derecho Internacional Privado* (Buenos Aires: Ed. La Ley, 2016) 41.

⁷ Kohler, Christian, “L’autonomie de la volonté en droit international privé: un principe universel entre libéralisme et étatismisme”. En *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours, Volume: 359, (2013): p.301*.

III. EL PLURALISMO METODOLÓGICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Marcado estos puntos, tal como destaca prestigiosa doctrina, “la finalidad del DIPr (o conflicto de leyes) es dar soluciones a los casos con elementos extranjeros, sirviendo en la medida de lo posible a la noble idea de la armonía internacional. De hecho, es la rama más extrovertida del Derecho. Tradicionalmente se ha presentado como un conjunto de normas muy técnicas, áridas y mecánicas, que indican el derecho aplicable, sin tomar partido, en los casos que escapan a las fronteras de una sola jurisdicción y están relacionados con más de un Estado”⁸.

Bien sabemos que desde hace unos varios años se viene acuñando una severa crítica al método conflictual. Las razones que motivan esta objeción provienen de diversas aristas. Buscando emprolijar este camino sinuoso, podemos afirmar que la pérdida de la ‘inocencia’ del DIPr, habiendo llegado ya a su clara maduración como rama del derecho, demostró que se necesitó de nuevas herramientas para hacer frente a aquellos puntos flancos, entrando en un verdadero cambio de paradigma. En efecto y como destaca Anastasia Grammaticaki-Alexiou en el curso brindado en La Haya “el método savigniano, de elección de normas jurídicas ya no puede adaptarse a las necesidades de las sociedades actuales. Ciertas cuestiones no pueden resolverse eficazmente mediante el proceso mecánico y clásico del DIPr”⁹.

Ahora bien, corresponde preguntarse: ¿Qué es el método de reconocimiento?

La esencia del método, en palabras simples, es darle efecto a las relaciones jurídicas privadas que fueron creadas bajo un ordenamiento extranjero, independientemente de cualquier remisión efectuada por el punto de conexión de la norma indirecta. Explica la doctrina que, en virtud de esta teoría doctrinal y jurisprudencial, las situaciones jurídicas existentes en el país de origen, cuya ley es seleccionada por la norma de conflicto, deben ser reconocidas automáticamente en el foro como valores jurídicos de derecho privado. Estos valores se derivan de los actos jurisdiccionales, administrativos o privados del ordenamiento competente que los creó o reconoció¹⁰. Por su parte, Matthias Lehmann considera que “hay reconocimiento cuando una situación jurídica registrada en un documento o una inscripción tiene efectos en otro Estado sin que éste último identifique y controle el derecho aplicable a dicha situación jurídica. En otras palabras, el reconocimiento sirve, en cierta medida, como sustituto al método tradicional del derecho internacional privado”¹¹. Fiel defensor, Lagarde indica que “en su expresión más clara, consiste en que el Estado en el que se invoca una situación renuncia a la aplicación de su propia norma de conflicto para verificar la validez de dicha situación, en favor de la ley que dio origen o, al menos, dio contenido a la situación”¹².

En un acabado y profundo estudio, Roberto Baratta expresó que la importancia de estos mecanismos parece bastante evidente: la eficacia en el foro del estatuto de la persona creada en el extranjero, al margen de cualquier *exequatur* de los actos relativos a la existencia de dicho estatuto, expresa sin duda la dificultad para las autoridades estatales de desconocer situaciones que ya han producido efectos. Negarse a reconocer la existencia y validez de tales situaciones en el foro tendría efectos perjudiciales para las partes afectadas¹³.

III.1. Exigencias para el método de reconocimiento

Al momento de establecerse los requisitos para que pueda aplicarse, Lagarde indica que pueden pre-

⁸ Grammaticaki-Alexiou, Anastasia, “Best interests of the child in private international law”. En *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours, Volume 412, (2020): p. 263.*

⁹ Grammaticaki-Alexiou, Anastasia, “Best interests of the child...”, *Op. Cit.*, p. 264.

¹⁰ Baratta, Roberto, “La reconnaissance internationale des situations juridiques personnelles et familiales”. En *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours, Volume: 348, (2011): p. 288.*

¹¹ Lehmann, Matthias, “El Reconocimiento:...”, *Op. Cit.*, p. 243.

¹² Lagarde, Paul, “La méthode de la reconnaissance est-elle l’avenir du droit international privé? Conferencia inaugural”. En *Collected Courses of the Hague Academy of International Law, Volume 371, (2014): p.25.*

¹³ Baratta, Roberto, “La reconnaissance internationale des...”, *Op. Cit.*

verse cuatro condiciones. La primera, que parece obvia, es la existencia de una situación válidamente constituida. Esto es lo que doctrinariamente se llama ‘cristalización’. Una segunda condición, que la destaca como más problemática, se refiere a la exigencia de que la situación esté cerca de su Estado de origen, conocida como la ‘proximidad’. Una tercera condición, común en el derecho internacional privado, es que no sea contraria al orden público internacional. Finalmente, indica que estas tres primeras condiciones ayudan a entender la cuarta, según la cual la situación debe someterse al método de reconocimiento¹⁴.

a. La cristalización

La finalidad del método es el reconocimiento de situaciones jurídicas de modo que se garantice o facilite su circulación. Ahí es cuando comienza el primer problema, pues urge determinar el alcance del término ‘situación jurídica’, por poder resultar amplio, incierto o, todo lo contrario.

La doctrina partidaria a favor considera que la condición mínima que debe cumplirse es que la situación esté ‘cristalizada’¹⁵, cuando ello suceda se hablará de una ‘situación jurídica’ susceptible de verse alcanzada por este método, en caso contrario “se arriesgaría un caos jurídico”¹⁶. Ahora bien, el problema radica en determinar que debe entenderse por ella pues no es un concepto con un significado unívoco. Entonces, es necesario preguntarse ¿Qué es y cuándo hay una ‘cristalización’? es decir, ¿Cuándo se ‘crea’ un estatus legal y se convierte así en una ‘realidad’? En otras palabras ¿Qué grado de ‘cristalización’ es necesario?

El concepto de ‘cristalización’ fue manifestado por el profesor Mayer al momento de fundamentar que es gracias a esta situación la razón por la que surge el reconocimiento, siendo entonces el elemento que permitirá vincular una relación jurídica con un ordenamiento jurídico. Buscando dar claridad en este punto, Etienne Pataut define este concepto como “el mecanismo por el cual el ordenamiento jurídico de origen de la situación ha adoptado un punto de vista concreto, a partir del cual las partes se han formado expectativas legítimas y que el ordenamiento jurídico de acogida está llamado a reconocer”¹⁷. De este modo, la cristalización permitiría objetivar la relación en un determinado sistema jurídico, es decir, enraizarlo.

Si bien parece que la conceptualización cuenta con una aceptación doctrinaria, los modos en cuanto a cómo y cuándo se produce la cristalización ya presenta un escenario distinto. No es fácil poder consensuar este punto pues ya presenta escollos.

Por un lado, y allí si hay un mayor consenso, la intervención de autoridad pública permitiría -en principio- la cristalización de esa situación jurídica. En este orden de ideas, Sylvain Bollée considera que solo entran en la lógica circulatoria del reconocimiento cuando esos actos fueron ‘formalizados’ a los ojos de los interesados mediante la intervención de órganos de los Estados¹⁸. Retomando las palabras de Lagarde, hay cristalización cuando la situación cuenta con la intervención por parte de una autoridad pública la cual hace objetiva la existencia de la relación jurídica¹⁹. De este modo, el método de reconocimiento se vuelve necesariamente aplicable pues el hecho de que exista una relación a los ojos de un determinado orden jurídico, independientemente de la posibilidad de impugnar su validez u otros posibles defectos, excluye el uso del método de elección y hace aplicable el de reconocimiento²⁰. En efecto, “la intervención de la autoridad constituye un punto de referencia formal claramente visible e identificable, que actuaría como un ‘gatillo’ del reco-

¹⁴ Lagarde, Paul, “La méthode de la reconnaissance est-elle l’avenir du droit international privé? Conferencia inaugural”. En *Collected Courses of the Hague Academy of International Law, Volume 371*, (2014): p.30.

¹⁵ Lagarde, Paul (Dir), *La reconnaissance des situations en droit international privé*, (París: Editions A. Pedone, 2013) 20.

¹⁶ Lehmann, Matthias, “El Reconocimiento:...”, *Op. Cit.*, p.250.

¹⁷ Pataut, Etienne, “Le renouveau de la théorie des droits acquis”. En *Travaux du Comité français de droit international privé*, N° 18, (2009): p.80.

¹⁸ Bollée, Sylvain, “L’extension du domaine de la méthode de reconnaissance unilatérale”. En *Revue critique de droit international privé*, 96, N° 2, (2007): p.322.

¹⁹ Lagarde, Paul (Dir), *La reconnaissance des situations...*, *Op. Cit.*, p.21.

²⁰ Pamboukis, Charalambous, “Les actes publics et la méthode de reconnaissance”. En Lagarde, Paul (Dir) (2013). *La reconnaissance des situations en droit international privé*, Paris: Ed. Pedone, (2013): p.142.

nocimiento”²¹. Así lo indica uno de los grandes defensores de este método como lo es Pierre Mayer al decir que “el factor más decisivo en la cristalización es la intervención de una autoridad pública”²². Charalambos Pamboukis considera que las ‘relaciones jurídicas consagradas’ junto a los actos ‘cuasi públicos’ caen bajo el alcance el método de reconocimiento principalmente por la cristalización efectuada gracias a la intervención en la relación privada de una autoridad pública extranjera. En cambio, las relaciones creadas sin ninguna intervención de una autoridad pública no se someten a este método, sino al que llama ‘método de relevancia’. Esta relevancia apunta al reconocimiento de una relación jurídica ya establecida, pero con la diferencia de que esta relación existente, privada y concreta, no tiene un soporte material²³.

Hay varias preguntas que debemos realizarnos. En primer lugar, corresponde tener que determinar cual es el alcance de ‘acto público’ tal como lo exige el método de reconocimiento. En efecto, una interpretación amplia entiende que bajo esta denominación “cabría incluir muy distintos tipos de actos: desde las sentencias y resoluciones judiciales dictadas en procedimientos contenciosos, pasando por las resoluciones de jurisdicción voluntaria, los actos públicos dictados por autoridades distintas de la judicial o las certificaciones de registros públicos”²⁴. Siguiendo a Roberto Baratta, por acto o decisión se entiende aquellos que se han tomado siguiendo un procedimiento de carácter oficial en el Estado de origen. Esto, aclara el autor, también ocurre cuando hay un contrato privado o un acto de autoridad religiosa, siempre que sean reconocidos por una autoridad pública en el Estado de origen²⁵.

Seguidamente, y relacionado con este alcance, urge responder: ¿Puede extenderse el reconocimiento a situaciones cristalizadas por la intervención de una autoridad pública, pero en actos jurídicos que no tienen carácter decisorio? Es necesario precisar el grado de intervención y ese allí cuando aparecen los distintos tipos de situaciones cristalizadas, lo cual afecta directamente al ámbito de reconocimiento.

Durante mucho tiempo se distinguió dentro de los actos públicos en dos tipos, basados especialmente en la función de la intervención de la autoridad. Puede hablarse de actos en los cuales esta autoridad interviene activamente en la creación de la situación (por ejemplo, una sentencia de divorcio). Del otro lado, puede desempeñar un papel mas ‘pasivo’, limitandose a constatar la situación.

En su tesis doctoral, Pierre Callé responde negativamente²⁶. En este sentido, afirmó que la modificación de la situación material de las partes resulta directamente del acto público y no de la norma en virtud de la cual se dictó, en otras palabras, cuando el poder público impone un nuevo estado que ha creado, el acto tiene un efecto decisorio y debe ser objeto de reconocimiento. Por el contrario, cuando la autoridad se limita a realizar una simple formalidad, una condición para la aplicación de una norma de la que se deduce este estado de derecho, su acto sólo tiene el efecto de un título²⁷. Del otro lado, se encuentran aquellas situaciones jurídicas que cuentan con la intervención de una autoridad pública, pero que ella no tiene capacidad decisoria. Estos actos son susceptibles de ser cuestionados en cuanto a su validez o nulidad, y es por ello que la autoridad pública no consolida la situación con la misma energía que la de un juez. Por lo tanto, las previsiones de las partes no presentan el mismo grado de certeza según el modo de cristalización de la relación jurídica²⁸.

²¹ Gardeñes Santiago, Miguel, “El método de reconocimiento desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado europeo y español”. En *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XVII, (2017): p.382.

²² Mayer, Pierre, “Le phénomène de la coordination des ordres juridiques étatiques en droit privé”. En *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 327, (2007): p.347.

²³ Pamboukis, Charalambous, “La renaissance métamorphose de la méthode de reconnaissance”. En *Revue critique de DIP*, vol. 97, no. 3, (2008): p.524.

²⁴ Gardeñes Santiago, Miguel, “El método de reconocimiento...”, *Op. Cit.*, p.384.

²⁵ Baratta, Roberto, “La reconnaissance internationale des...”, *Op. Cit.* p.268.

²⁶ Calle, Pierre, “L’acte authentique établi à l’étranger. Validité et exécution en France”. En *Revue critique de droit international privé*, Vol. 94, N° 3, (2005).

²⁷ Reitzer, Camille, “Contribution à l’étude de la méthode de la reconnaissance: l’exemple de la circulation du statut de couple”. *Thèse de Doctorat, Université Panthéon-Assas*, 2019, p.342.

²⁸ Reitzer, Camille, “Contribution à l’étude de la méthode...”, *Op. Cit.*, p.340.

El razonamiento se basa, entonces, en dos argumentos principales²⁹. El primero, solo un juez emite necesariamente una sentencia la cual crea un nuevo estado de derecho. En cambio, los demás documentos públicos (no decisorios) mayormente solo registran un contenido, una negociación, redactada fuera del oficial que instrumenta la escritura. Siendo, entonces, que el contenido del acto puede ser cuestionado por una acción dirigida a impugnarlo, no se podría hablar de reconocimiento. El segundo argumento, estrechamente vinculado con el primero, se refiere a la exigibilidad, factor común a todas las sentencias, más no así al resto de los documentos públicos.

Es cierto que una sentencia otorga a ese documento público de seguridad jurídica y de una presunción irrefutable de veracidad. Sumado a ello, una vez agotadas las instancias de apelación y estando ante una 'sentencia firme', se está ante una situación jurídica (en principio) inmutable. Es esta característica la que justifica, entonces, la protección especial a las expectativas de las partes. De este modo, se afirma que "es poco importante determinar si el tribunal ha aplicado la ley designada por la norma de conflicto del Estado de acogida, ya que la decisión judicial constituye, en el ordenamiento interno de origen, una 'verdad judicial' que impide que sea cuestionada"³⁰. Esta diferencia en el grado de certeza de las expectativas de las partes es la razón principal que permitiría excluir automáticamente las situaciones cristalizadas sin la intervención de un juez. Etienne Pataut sostiene en este punto que "hay una diferencia obvia entre los documentos públicos y las sentencias. Esta distinción está no solo en el contenido real del acto o sentencia, también en los efectos procesales que se le atribuyen. La sentencia produce un efecto sustancial -la modificación del estado de derecho- pero también efectos procesales más técnicos, efectos de título, efecto probatorio y, sobre todo, cosa juzgada ... El documento público, por su parte, también produce efectos procesales, que son diferentes y la mayoría de las veces menos importantes, pero imprescindibles"³¹.

No se comparte este razonamiento. En efecto, y como afirma Lagarde, si esta condición se interpreta de forma demasiado estricta "se corre el riesgo de vaciar de contenido el reconocimiento y resucitar indirectamente la condición relativa a la ley aplicable"³². En consecuencia, "los actos formales no decisiones cristalizadas por la intervención, por pequeña que sea, de una autoridad pública (y la relación jurídica relacionada) deben necesariamente estar sujetos al método de reconocimiento"³³.

Admitir la extensión de la lógica circulatoria a situaciones cristalizadas por un acto que no tiene carácter decisorio implica aceptar que la aplicación del método puede basarse en la sola voluntad de respetar las expectativas de las personas sobre la efectividad de su estatuto individual y familiar, concretadas en un ordenamiento jurídico determinado³⁴. Así, tal como sostiene Silvia Pfeiff, "parece seguro decir que la creencia de una persona sin formación jurídica particular en la validez de su estatus personal será la misma si se casa ante un funcionario público o se divorcia por un tribunal. Lo mismo ocurre con la filiación establecida *ex lege* y consignada en la partida de nacimiento del hijo, en contraposición a la filiación resultante de una sentencia"³⁵. En su tesis, Hector Pierre se suma a este conflicto indicando que "la intervención del funcionario da lugar a una situación jurídica concreta, categórica y no permanente, produciendo sus efectos jurídicos hasta su posible anulación posterior. Así, entre las circunstancias que pueden considerarse como cristalización, la más importante es probablemente la intervención de una autoridad pública en la creación o en la oponibilidad de la situación frente a terceros, aunque dicha autoridad sólo tenga un débil poder de decisión"³⁶. Bajo esta tesis, Pamboukis afirma que la creación de un estado (por ejemplo, el de casado, divorciado, etc.) reconocido como efectivo por la apariencia creada puede constituir una cristalización. Esto sería posible por la du-

²⁹ Pataut, Etienne, "Le renouveau de la théorie.." *Op. Cit.*, p.175.

³⁰ Pfeiff, Silvia, *La portabilité du statut personnel dans l'espace européen*. Paris: Ed. Emile Bruylant, (2017): p.45.

³¹ Pataut, Etienne, "Le renouveau de la théorie.." *Op. Cit.*, p.149.

³² Lagarde, Paul (Dir), *La reconnaissance des situations...*, *Op. Cit.*, p.23.

³³ Pamboukis, Charalambous, "Les actes publics..." *Op. Cit.*, p.135.

³⁴ Reitzer, Camille, "Contribution à l'étude de la méthode..." *Op. Cit.*, p.340.

³⁵ Pfeiff, Silvia, *La portabilité du statut...*, *Op. Cit.*, p.365.

³⁶ Pierre, Hector, "La circulation des actes et des décisions en droit international privé". *Thèse de Doctorat, Université de Bordeaux, 2021*. p.158.

ración de la relación en un tiempo y un espacio determinados dentro de un mismo orden jurídico, una duración que produce efectos y crea una apariencia, una creencia común tan fuerte que su negación perturbaría³⁷.

Varios argumentos nos llevan sostener este rechazo.

En primer lugar, no necesariamente las situaciones jurídicas creadas por intervención de un juez gozan de una irrefutable veracidad. Veamos un ejemplo concreto que permite afirmar esta idea. En materia de adopción, el CCyCN contiene una ejemplificativa norma que recepta el método de reconocimiento. Ahora bien, es el mismo cuerpo normativo el cual indica que previamente quienes son los jueces competentes y cómo se determinará el derecho aplicable cuando lo que se reclame es la anulación o revocación de esa adopción otorgada por un juez (arts. 2635 y 2636).

En segundo lugar, sostener esta limitación especialmente cuando las partes acudieron a las autoridades públicas que por ley gozan de ese reconocimiento, implicaría reconocer que los cónyuges o parejas organizaron su vida, sus bienes, sus relaciones entre sí y con sus hijos/as en función del estatuto que los une. En este sentido, basan sus expectativas en la validez del estatus y estas expectativas pueden y deben considerarse legítimas. Incluso, al dar una dimensión formal a una situación jurídica (como sucede, por ejemplo, con el acuerdo de mediación, que debe respetar ciertas exigencias formales), estos actos pueden proporcionar a las partes una base para las expectativas legítimas. En este sentido, no es necesario que la intervención de la autoridad pública contribuya a la creación de un estado de derecho, basta con que contribuya a la creación de dicho Estado³⁸. Caso contrario, estaríamos obligando a toda persona a que, para sentirse segura de que la situación jurídica creada vaya a mantenerse y reconocerse, siempre la traslade a fase judicial para darle esta (supuesta) condición de ‘veracidad irrefutable’. El sistema judicial colapsaría ante pedidos innecesarios que pueden efectivamente resolverse por otra vía. En efecto, “esta intervención pública contribuye, a pesar de una posible irregularidad, a crear una apariencia de estado personal capaz de fundamentar las legítimas previsiones de los interesados”³⁹. En palabras de Bilyachenko⁴⁰ se puede argumentar que un matrimonio celebrado ante un funcionario del registro civil no es sustancialmente menos eficaz que un divorcio pronunciado por un juez. En sintonía a esto, Pamboukis señala que el hecho de que la intervención del funcionario, a diferencia de la del juez, no tenga el efecto de purgar el acto de sus vicios no pone en duda su existencia, sino simplemente su autoridad⁴¹.

Así, es correcta la afirmación que sostiene Camille Reitzer, “mientras la validez de la ley no haya sido impugnada en las condiciones establecidas por el derecho aplicable, se presume que es válida. Así, aunque esta ‘incertidumbre’ relativa debe tenerse necesariamente en cuenta en el contexto del reconocimiento, no implica que las previsiones basadas en una cristalización sin juicio no deban estar protegidas por la lógica circulatoria”⁴². Como indica el jurista Pierre Callé, así como un contrato se presume válido hasta que se demuestre su nulidad, un documento público debe presumirse válido hasta que se demuestre su nulidad. La presunción de validez garantiza su influencia internacional, independientemente del ordenamiento jurídico en el que se haya producido la formalidad. Así “La presunción de validez del *negotium* sirve de vehículo para su eficacia internacional ... Si nadie impugna la validez del documento público extranjero, su eficacia se admite (en Francia) sin ningún procedimiento”⁴³.

En esta misma sintonía, Charalambous Pamboukis considera que la intervención de una autoridad pública extranjera hace objetiva la existencia de la relación jurídica, lo que hace aplicable el método de reconocimiento. En efecto, en la medida en que el acto público tiene un efecto objetivo, puede aplicarse el método

³⁷ Pamboukis, Charalambous, “La renaissance métamorphose...”, *Op. Cit.*, p.524.

³⁸ Pierre, Hector, “La circulation des actes...”, *Op. Cit.*, p.159.

³⁹ Pfeiff, Silvia, *La portabilité du statut...*, *Op. Cit.*, p.380.

⁴⁰ Bilyachenko, Alexey, “La circulation internationale des situations juridiques”. *Thèse de Doctorat, Université de la Rochelle, Faculté de droit, de science politique et de gestion*, (2016): p.155.

⁴¹ Pamboukis, Charalambous, “La renaissance métamorphose...”, *Op. Cit.*, p.525.

⁴² Reitzer, Camille, “Contribution à l’étude de la méthode...”, *Op. Cit.*, p.341.

⁴³ Calle, Pierre, “L’acte authentique établi à l’étranger...”, *Op. Cit.*, p.377.

de reconocimiento. Así, este jurista concluye que “los actos formales y no decisorios cristalizados por la intervención -por mínima que sea- de una autoridad pública (y la relación jurídica relativa a ellos) deben estar necesariamente sujetos al método de reconocimiento”⁴⁴.

De todo lo expuesto, se puede concluir acertadamente que el método de reconocimiento puede y debe extenderse a todo documento público no decisorio, pero en el que efectivamente haya intervenido una autoridad pública. La cristalización en estos casos radica a partir de la confianza legítima que las partes depositaron en ese funcionario del Estado, dotado de facultades para tal fin, sin llegar a ser relevante el hecho de tener un débil o nulo poder de decisión. En efecto, y como sostiene Sylvain Bollée, el método se extiende a aquellos actos que no tienen carácter decisorio, pero que han servido de base a las partes para hacer predicciones del mismo modo que una decisión debido a la intervención de un órgano estatal. Para fundar esta postura, indica que el mecanismo de reconocimiento se basa en el necesario respeto de las expectativas de las partes cristalizadas por la sola intervención de una autoridad pública, y la naturaleza de esta intervención es en última instancia irrelevante. Tanto si la autoridad pública creó la situación como si participó en su difusión, la propia existencia del acto es suficiente para legitimar la confianza que las partes depositan en la validez de la situación. Esto implica afirmar que “esta situación cristalizada llama una atención especial porque, a partir de esta cristalización, las partes han formado pronósticos legítimos”⁴⁵. Nótese que, cuando sentenció el TEDH en el caso Wagner, no fue central la intervención del juez, en cambio, si puso especial énfasis en la ‘realidad’ de la relación⁴⁶.

La tercera pregunta consiste en responder al siguiente interrogante: ¿Puede extenderse el reconocimiento a situaciones cristalizadas sin la intervención de una autoridad pública? En algunos casos, una relación jurídica no se basará en una decisión o acto público, sino en un simple acto bajo firma privada o en una cuestión puramente fáctica que se fue consolidando con el pasar del tiempo. Estos casos, en los cuales la situación jurídica se crea *ex lege*, explica la doctrina que “sería más difícil hablar de reconocimiento, puesto que, en ausencia de un acto formalizado por una autoridad pública, resulta bastante más difícil percibir la ‘cristalización’ o consolidación de la situación en un determinado ordenamiento foráneo”⁴⁷.

Se trata, entonces, de determinar si existe la capacidad de que situaciones jurídicas que no tienen como soporte un acto público puedan cristalizarse. Mayer sostiene que la intervención de una autoridad pública no es el único caso en el que puede entrar en juego el este método, afirmando que puede haber otras causas de cristalización. Así, cita de ejemplo aquella situación en la cual dos personas durante años, y con una larga residencia en un país, estaban fielmente convencidas que se encontraban divorciadas, aunque ese divorcio no fuera válido en el país en el que se pronunció, creencia que considera merece ser respetada⁴⁸. Algunos autores hablan de ‘cristalización lenta’. “Esta cristalización sería propia del estatus personal y sería el resultado del paso del tiempo. La lenta cristalización sería el resultado de la creencia imperturbable durante cierto tiempo en la existencia de sus derechos por las partes. Esta creencia se objetivaría en una especie de ‘posesión estatal prolongada’”⁴⁹.

Entre aquellos que acepten esta posibilidad, lo que se requiere es la combinación del paso del tiempo junto a la producción de efectos jurídicos lo que llevaría a la cristalización de una relación jurídica en actos privados. Así, Hector Pierre sostiene que “a este respecto, las relaciones familiares, como el estado civil, la filiación, pero también ciertos derechos vinculados a la personalidad jurídica (nombre, sexo), que tienen vocación de perdurar en el tiempo, parecen prestarse fácilmente a los criterios invocados susceptibles de dar

⁴⁴ Pamboukís, Charalambous, “La renaissance métamorphose...”, *Op. Cit.*, p.146.

⁴⁵ Bollée, Sylvain, “L’extension du domaine...”, *Op. Cit.*, p.322.

⁴⁶ Marzal Yetano, Toni, “The Constitutionalisation of party autonomy in European family law”. En *Journal of Private International law*, Vol. 6, N° 1, (2010): 165.

⁴⁷ Gardeñes Santiago, Miguel, “El método de reconocimiento...”, *Op. Cit.*, p.383.

⁴⁸ Mayer, Pierre, “La reconnaissance: notions et méthodes”. En Lagarde, Paul (Dir), *La reconnaissance des situations en droit international privé*, Ed. Pedone: Paris, (2013): p.31.

⁴⁹ Pierre, Hector, “La circulation des actes...”, *Op. Cit.*, p.163.

lugar a la cristalización de una situación jurídica efectivamente creada sin la intervención de una autoridad pública”⁵⁰.

El prestigioso jurista Lagarde no excluye que en este tipo de situaciones pueda aplicarse también el método de reconocimiento, basado no en la existencia de un acto de la autoridad sino en otros elementos, como por ejemplo una posesión de estado. En este sentido, entiende que, si bien el reconocimiento no sería evidente, sino que se requiere una justificación⁵¹. Otro claro exponente de esta posición es Sylvain Bollée quien justifica la aplicación del ‘*méthode de reconnaissance unilatérale*’ por su comodidad y originalidad, al someter a un razonamiento único el reconocimiento de todas las situaciones constituidas en el extranjero con independencia de la intervención de una autoridad pública, no supeditándolo solamente a las decisiones, sino también a los actos públicos no decisorios y los actos privados *stricto sensu*⁵².

b. La proximidad y el fraude a la ley

La mayor preocupación que la doctrina esboza respecto de este método radica en el peligro, pues no es algo que se desee, del reconocimiento de situaciones de hecho carentes de un ordenamiento jurídico de origen. Es decir, situaciones a las cuales no se le habían aplicado algún derecho al momento de exigir o pedir su reconocimiento en el Estado de acogida.

El método de reconocimiento no debe convertirse en el arma por la cual las personas busquen obtener en un país una situación que no existe en el Estado de origen. Es decir, no debe ser utilizado como una herramienta que sirva para ‘purgar’ los defectos de una relación o situación jurídica. De allí que la doctrina elabora controles o requisitos para que sea efectivo. El primero de ellos se centra en la proximidad. El segundo, el fraude a la ley. Estos controles, como puede apreciarse, van de la mano.

La proximidad puede verse reflejada en la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2017 Mircea Florian Freitag. En ella, los tribunales alemanes se negaron a reconocer el nombre de la solicitante alegando que no tenía vínculos suficientes con el Estado en el que estaba establecido el nombre en el momento del establecimiento.

Realizar este control implica comprobar la existencia de una conexión suficiente, desde la mirada del Estado en el que se pretende el reconocimiento, entre el orden jurídico de origen donde esta situación jurídica se ‘cristalizó’ y los miembros de la familia. Lagarde explica al respecto que “la idea es que el Estado de origen debe haber tenido algún título para crear la situación y, por lo tanto, debe estar conectada a ese Estado de origen. Del mismo modo que, para el reconocimiento de las sentencias, el tribunal extranjero debe ser competente según el ordenamiento jurídico del Estado de reconocimiento, aunque admita la existencia de otras jurisdicciones posibles, para el reconocimiento de las situaciones, el ordenamiento jurídico de origen debe ser, según la terminología utilizada por algunos, pertinente al ordenamiento jurídico del Estado de reconocimiento⁵³. De este modo, cuando la situación presente una mayor cantidad de vínculos con el país en el cual se ‘creó’, más justificada estará la necesidad de reconocerla. Contrariamente, menos propenso al reconocimiento será cuando esa situación fue creada en un Estado con el cual no se tiene un vínculo estrecho⁵⁴. Así, cuanto más tenues sean los vínculos, más limitado será el reconocimiento. Contrariamente, cuanto más flojas sean las ataduras requeridas, más fácil será la circulación del estatus. Entonces, la apreciación de la proximidad termina influyendo directamente. Solo una vez comprobada la existencia de una proximidad suficiente, debe verificarse que las partes no tenían como objetivo obtener un estatus en el extranjero para escapar de las prohibiciones de un país, es decir, debe superarse el control del fraude a la ley. En este sentido, se teme que de manera contraria “sería el inicio de una ola de ‘turismo documental’”⁵⁵.

⁵⁰ Pierre, Hector, “La circulation des actes...”, *Op. Cit.*, p.162.

⁵¹ Lagarde, Paul (Dir), *La reconnaissance des situations...*, *Op. Cit.*, p.40.

⁵² Bollée, Sylvain, “L’extension du domaine...”, *Op. Cit.*, p.337.

⁵³ Lagarde, Paul (Dir), *La reconnaissance des situations...*, *Op. Cit.*, p.22 y sgtes.

⁵⁴ Pfeiff, Silvia, *La portabilité du statut...*, *Op. Cit.*, p. 193.

⁵⁵ Lehmann, Matthias, “El Reconocimiento:...”, *Op. Cit.*, p.251.

El abandono de la ‘localización’, pues se deja de lado el método de elección por el cual se busca el ‘asiento jurídico’ tal como lo creó Savigny, pone en jaque el argumento por el cual requiere la necesidad de controlar o revisar la proximidad. Es decir, puede sostenerse que resulta absurdo reintroducir el control del derecho aplicable cuando el método de reconocimiento propone salirse de este problema ‘conflictual’. Entonces, al marcarse la distinción entre ambos métodos, al basarse en la idea de que se busca respetar la situación jurídica ya existente, no se necesita localizarla y ello implica dejar de lado todo control de proximidad. Caso contrario, sería un retroceso. En efecto, se considera que el uso de reglas de proximidad en el contexto del reconocimiento equivale a la reintroducción, aunque sea de manera atenuada, del razonamiento en términos de conflicto de leyes⁵⁶.

El análisis del fraude dentro del método de reconocimiento tomó relevancia a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) del 2 de junio de 2016 en los autos “Bogendorff von Wolffersdorff”. El peligro que se busca evitar es que las propias partes busquen externalizar la creación de un estatuto o de una situación jurídica con el único fin de excluir la aplicación del método de elección y, en consecuencia, la norma indirecta a la cual normalmente habrían estado sujetos. Esto no es otra cosa que la configuración del temido ‘fraude a la ley’, sancionado por las modernas legislaciones. De no realizarse dicho control, estaría otorgándose una desmedida liberalidad autorizando a los particulares el poder disponer y/o modificar las relaciones jurídicas con el único fin de aprovecharse de la lógica circulatoria.

Explicando este punto, Sylvain Bollée hace una interesante reflexión: no puede concebirse al método de reconocimiento como un ‘caballo de Troya’ que permita a los particulares introducir en un ordenamiento jurídico de acogida lo que no debe estar en vigor en él, explotando artificialmente los recursos que ofrece un ordenamiento jurídico extranjero⁵⁷.

Es correcto comprender que no puede considerarse la circulación de situaciones jurídicas que su origen se centra en actos susceptibles de ser tachados por ilícitos. Este análisis hace a un principio de valor general que debe respetarse, sin embargo, debe realizarse con el cuidado necesario que responda a la esencia del método junto al incremento de la autonomía de la voluntad en el derecho de familia. Así es que se habla de una ‘renovación del control del fraude’. De este modo, el control debe moverse entre el no reconocimiento de situaciones fraudulentas y, al mismo tiempo, no dañando la libertad de las personas. Así, las partes pueden optar por crear una situación jurídica en el extranjero siempre que ello no sea porque no pueden obtener su formación en el territorio al que están realmente vinculadas, por la simple finalidad de querer posteriormente beneficiarse.

Ahora bien, de reconocerse al fraude como un límite la doctrina local encuentra casos especiales en los cuales su análisis queda desplazado en pos de un derecho humano fundamental que se busca proteger. En las conclusiones de la Comisión 9 (de DIPr) en las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil se señaló que “el método de reconocimiento empleado para la inserción de situaciones jurídicas creadas al amparo del derecho extranjero receptado por los arts. 2634, 2637 y 2640 del CCyCN con foco en la transversalidad de los derechos humanos diluye en esos ámbitos la operatividad del ‘fraude a la ley’”. Esta afirmación implica comprender que, al buscarse el reconocimiento de estas situaciones que muy probablemente salieron a buscarse (como lo es acceder a la gestación por sustitución), como se ve involucrado un principio fundamental, el fraude se ve diluido en pos de ver respetada aquella situación que se buscó.

c. El orden público internacional (atenuado)

Optar y estar a favor de un reconocimiento más simple de una situación jurídica no implica un principio absoluto, es decir, existirán siempre razones fundadas que permitirán excluir o denegar sus efectos extraterritoriales. Dicho en forma breve, estar a favor del método de reconocimiento no implica un reconocimiento sistemático y automático ilimitado, no debe asimilarse a la existencia de una obligación irreductible de reconocer todas las situaciones jurídicas cristalizadas en el extranjero.

⁵⁶ Bilyachenko, Alexey, “La circulation internationale...”, *Op. Cit.*, p.286.

⁵⁷ Bollée, Sylvain, “L’extension du domaine...”, *Op. Cit.*, p.339.

Si bien se busca inclinar la balanza en favor de una mayor facilidad en la circulación, tampoco se llega al punto de eliminar todo tipo de control. El Estado de acogida de esa familia cuenta con la posibilidad de no reconocer siempre de manera fundada. Así, resulta imperioso determinar cuáles serán las condiciones que se usarán para negar el reconocimiento. En palabras de Najurieta, “la aceptación del principio del reconocimiento supone, al mismo tiempo, la razonabilidad de imponer límites. Pero estas condiciones se han ido simplificando y liberalizando según las materias y los intereses comprometidos, omitiendo el control del lazo característico entre el caso y la autoridad competente y la verificación de la ausencia de fraude”⁵⁸.

Ahora bien, previo a desarrollar este punto, debe tenerse en cuenta que el objetivo del método es asegurar la circulación y por ello debe tenerse en cuenta ese fin al momento de establecerse las condiciones para el rechazo. De lo que se concluye, que el método está inspirado en la preocupación por respetar las expectativas de las partes por ello las condiciones por las cuales se vaya a limitar su uso deben ser lo suficientemente flexibles para lograr ese resultado. Al mismo tiempo, tampoco puede aceptarse que el respeto a estas expectativas legítimas de las personas y las familias puedan ser permisivas al punto de afectar la coherencia en el Estado de acogida. En otras palabras, lo crucial será buscar el justo equilibrio entre la protección y el reconocimiento. Por ello se afirma que esta ‘apertura’ del DIPr, este cambio de paradigma exige una aplicación razonable de las razones que habilitarían el rechazo.

De este modo, como cierra sus conclusiones Reitzer, “la voluntad de respetar las previsiones de las partes debe tener como consecuencia no prohibir a un Estado verificar la validez de una situación extranjera, sino sólo exigirle que realice esta verificación bajo la influencia de la ley que presidió la creación de esta situación”⁵⁹. En efecto, y como un fiel defensor de este método indica “si bien el método de reconocimiento excluye la aplicación a la situación creada en el extranjero de las reglas de conflicto de leyes del Estado de reconocimiento, no excluye la posibilidad de una impugnación de la situación”⁶⁰.

Buscando cuales son las condiciones que deben o pueden imponerse para rechazar el reconocimiento, Sylvain Bollée comienza con el más fácil, y el límite universalmente aceptado: el orden público internacional. El jurista afirma que “hay algo natural en el hecho de que el sistema jurídico del foro se reserve la posibilidad de rechazar el reconocimiento de una situación que, por las circunstancias de su creación, su naturaleza o sus efectos, iría contra sus conceptos fundamentales”⁶¹.

El orden público internacional se presenta como la herramienta fundamental. Definir el contenido de esta excepción de es contrario a su esencia⁶² por el hecho de que pueda limitarse su alcance y contenido. Lo que puede afirmarse, luego de años de discusión, es la clara diferencia entre principios de reglas (o normas), siendo solo el primero de ellos quienes integran el OPI. Esta diferencia, puede ser explicada de la siguiente manera “Los principios, al igual que las reglas, comparten los atributos de abstracción y generalidad, pero ambos deben distinguirse. Un principio es general en la medida en que tiene una ‘serie indefinida de aplicaciones’. La norma jurídica, aunque sea general, se promulga con vistas a una situación concreta, mientras que el principio está destinado a aplicarse a un número ilimitado de situaciones que exigen otras tantas normas específicas, que pueden ser situaciones que exigen otras tantas normas particulares, constituyendo así una proposición primaria el principio es, pues, una proposición primaria ‘a la que se subordinan series de soluciones positivas’”⁶³.

El conjunto de principios fundamentales se vuelve la razón principal para denegar el reconocimiento del acuerdo cuando, de manera comprobada, se constate la conculcación de ellos. Este límite marca el umbral de tolerancia de un sistema jurídico con respecto a los valores extranjeros.

⁵⁸ Najurieta, María S. “Reconocimiento y derechos fundamentales. Una reflexión sobre novedades del derecho internacional privado en el Código Civil y Comercial de la Nación”. Inédito.

⁵⁹ Reitzer, Camille, “Contribution à l'étude de la méthode...”, *Op. Cit.*, p.444.

⁶⁰ Lagarde, Paul (Dir), *La reconnaissance des situations...*, *Op. Cit.*, p.30.

⁶¹ Bollée, Sylvain, “L'extension du domaine...”, *Op. Cit.*, p.114.

⁶² Pfeiff, Silvia, *La portabilité du statut...*, *Op. Cit.*, p. 415.

⁶³ Pierre, Hector, “La circulation des actes...”, *Op. Cit.*, p.15.

Ahora bien, corresponde una mención especial de este límite, pues como señalan los juristas españoles Calvo Caravaca y Carrascosa González no implica hablar del orden público de manera genérica⁶⁴. Así, señalan que las situaciones jurídicas legalmente creadas en otro país realizan y transportan valores materiales de los particulares en el escenario internacional, de modo que la excepción de orden público internacional no debe dañar tales valores. De este modo, siempre debe interpretarse de manera restrictiva, pues supone ser una excepción al principio de la libre circulación de decisiones. Retomando las palabras de Bollée “la excepción del orden público solo debe utilizarse con gran moderación”⁶⁵.

Esta aplicación limitada tiene su razón de ser por la importancia que tiene la protección del derecho a la vida privada y familiar. En efecto, las medidas restrictivas que vayan a utilizarse solo pueden justificarse si son necesarias para la protección de los mismos intereses que se pretenden garantizar y siempre que no exista otra medida menos limitativa. De este modo, y como entienden los juristas españoles mencionados, el control a realizarse es estrecho y deberá tenerse en cuenta su aplicación en función de las circunstancias particulares de cada caso.

Esta reducción o cambio de concepción respecto del límite abre la puerta al concepto de ‘atenuado’. La teoría del OPI atenuado se considera consagrada a partir de la sentencia *Riviere* dictada por el Tribunal de Casación de Francia del 17 de abril de 1953. En ella se determinó que el umbral de tolerancia del OPI varía en función de si la situación jurídica a plantearse ante el juez está o no cristalizada en el extranjero. Así, se estableció que “la reacción contra una disposición contraria al orden público no es la misma según que ponga obstáculo a la adquisición de un derecho en Francia, o se trate de dejar producir en Francia los efectos de un derecho adquirido sin fraude en el extranjero y de conformidad con la ley competente según el Derecho Internacional Privado francés”.

De este modo, enseña la doctrina que “en la etapa de creación de la relación jurídica, la excepción de orden público interviene de manera ‘plena’. Se desechan, entonces, todas las leyes cuyos efectos serían incompatibles con los valores fundamentales del foro. En cambio, si la situación ya se ha cristalizado en el exterior, se eleva el umbral de tolerancia para tener en cuenta, en particular, las legítimas previsiones de las partes. En su forma atenuada, el orden público aparece entonces como menos riguroso y permite un mayor respeto por los derechos adquiridos”⁶⁶. En efecto, “la distinción entre orden público pleno y orden público atenuado se basa en la distinción fundamental del reconocimiento, que es la diferencia entre la creación y la confirmación de la situación”⁶⁷. De este modo, se concluye que las condiciones para activar el orden público atenuado coinciden con las condiciones para activar el método de reconocimiento.

Esta relación responde a un sentido común. Es decir, la búsqueda de la facilidad de la circulación implica tener que adaptar y repensar la concepción habitual del OPI. De allí que resulte más correcto su aplicación de modo atenuado. Bajo esta perspectiva, se permite disminuir la intensidad de los valores del foro sin llegar a una desproporción, pero teniendo en cuenta otros factores. En este punto, Silvia Pfeiff indica que el método de reconocimiento se basa “en el principio de que el reconocimiento debe ser la regla y la denegación del reconocimiento la excepción. Corresponde, por tanto, a la autoridad de acogida justificar la necesidad de denegar el reconocimiento de un elemento del estatuto adquirido ... en caso contrario, debe reconocerse”⁶⁸.

III.2. Beneficios y ventajas del método de reconocimiento

El catedrático y jurista alemán Matthias Lehmann considera que el método de reconocimiento permitiría resolver varios problemas de una sola vez. Entre ellos, destaca que la resolución de los litigios se vería

⁶⁴ Calvo Caravaca, Alfonso Luis – Carrascosa González, Javier, *Derecho Internacional Privado...*, Op. Cit., p. 114.

⁶⁵ Bollée, Sylvain, “L’extension du domaine...”, Op. Cit., p.114

⁶⁶ Pfeiff, Silvia, *La portabilité du statut...*, Op. Cit., p.410.

⁶⁷ Reitzer, Camille, “Contribution à l’étude de la méthode...”, Op. Cit., p.372.

⁶⁸ Pfeiff, Silvia, *La portabilité du statut...*, Op. Cit., p.420.

facilitada porque hace innecesaria la aplicación de normas de conflicto de leyes y de normas sustantivas extranjeras. En este sentido, expresa “una norma general de reconocimiento evitaría juicios y valoraciones divergentes en Estados diferentes. Aunque su aplicación supondría apartarse del clásico método de la elección de la ley, serviría paradójicamente para avanzar hacia la consecución de su objetivo, que es la ‘armonía internacional de las soluciones judiciales’”⁶⁹.

Reducción de las trabas burocráticas: Una norma que recepte este método para los permitiría dar lugar a la reducción de la burocracia administrativa que se generan como consecuencia de tener que afrontar trámites costosos y lentos al momento de tener que solicitar vía, por ejemplo, *exequatur* el reconocimiento de una situación jurídica ya existente.

Se eliminan los actos ‘claudicantes’: El primer motor que impulsó el método de reconocimiento fue evitar la configuración de las situaciones jurídicas ‘claudicantes’, es decir, aquellas que son válidas de conformidad a un sistema jurídico pero inválidas en el otro. Para comprender que debe entenderse por ellas, Paolo Picone explica que son “situaciones que, en relación con un ‘círculo’ de órdenes jurídicos compuesto siempre por el foro y uno o más las órdenes extranjeras, sólo pueden producir sus efectos en la orden del foro y no en las demás, o viceversa”⁷⁰.

Seguridad jurídica: Lehmann afirma que la norma de reconocimiento contribuiría a elevar el nivel de seguridad jurídica, mejorando así la previsibilidad y la fiabilidad⁷¹. La necesidad de la seguridad jurídica toma una relevancia especial en espacios de integración: es imperioso entender que un mercado común solo puede funcionar cuando haya medidas susceptibles de resolver las repercusiones que toda integración genera. Entonces, si buscamos fomentar y potenciar la libre circulación de las personas debe garantizarse la armonización (o la uniformidad, según se considere) de las normas en los Estados miembros. De este modo, se pone en evidencia que las personas y las familias que mudan su hogar de un país a otro se verían, eventualmente, ante la necesidad de enfrentar diferentes y diversos problemas como consecuencia de la diversidad legislativa propia de cada sistema jurídico. En este contexto, contar con una norma de reconocimiento a tal fin, favorecería la seguridad jurídica al dotarle de efectos extraterritoriales a la situación válidamente constituida al volverla ‘estables’ de manera internacional.

Respeto de la diversidad cultural: La multiculturalidad se vuelve un punto crucial cuando hablamos de relaciones de familia que traspasan las fronteras. Los Estados deben preocuparse por el choque cultural adoptando medidas que permitan preservar las culturas jurídicas con la cual esa familia (y su organización) se sientan relacionada. En efecto, el reconocimiento es la alternativa más coherente con la movilización y la armonización.

IV. LAS NORMAS DE RECONOCIMIENTO Y SU APORTE ANTE EL IMPACTO MIGRATORIO

El DIPr de familia, especialmente debido a su naturaleza y esencia, requiere mantenerse a la vanguardia. Ante ello, es necesario que las legislaciones de los Estados, junto a los operadores jurídicos, aborden las soluciones desde una nueva luz. Afirmar esto implica comprender que la solución a dar no puede mantenerse únicamente mediante la aplicación mecánica y rígida de disposiciones las cuales, en muchos casos, resultarán injustas desde la mirada de los Derechos Humanos (DDHH). En efecto, existe una estrecha y clara interacción en diversos ámbitos entre el DIPr y el DIP, entre ellos, encontramos la protección de los DDHH⁷².

Así, se puede afirmar que la regla de conflicto puede resultar inadecuada para el reconocimiento de

⁶⁹ Lehmann, Matthias, “El Reconocimiento:...”, *Op. Cit.*, p.246.

⁷⁰ Picone, Paolo. “Les méthodes de coordination entre ordres juridiques en droit international privé”. *En Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des Cours, Volume: 276, (1997): 123.*

⁷¹ Lehmann, Matthias, “El Reconocimiento:...”, *Op. Cit.*, p.244.

⁷² Grammaticaki-Alexiou, Anastasia, “Best interests of the child...”, *Op. Cit.*, p.267.

relaciones jurídicas válidamente creadas en el país de origen de los migrantes, al mismo tiempo afecta el mantenimiento de la coherencia internacional de las relaciones jurídicas.

El método de reconocimiento es la respuesta cuando nos preguntamos ¿Cómo limitar el impacto del cruce de fronteras en el estatus personal y los de familia? En este punto, la doctrina más especialista cita a Pillet quien subrayó que sería inadmisibles que una persona perdiera las cualidades de hijo, de cónyuge o de progenitor que había adquirido regularmente al trasladarse de un Estado a otro. Así, se afirma que la necesidad de permanencia del estatuto creado se debe a su inherencia en la propia persona, de este modo la envoltura legal no puede cambiarse por el hecho de que la persona se desplace entre diferentes Estados⁷³.

Hablar de libertad de circulación implica que los Estados deben reducir los obstáculos que puedan limitarla, solo de este modo una persona o familia migrante no encontrará obstáculos que pueda afectar el estado personal creado en un país. Por circulación, la doctrina destaca que se refiere “a la situación en la que un estatuto personal o familiar creado en virtud de la ley de un país puede ser efectivamente invocado ante las autoridades de otro país. Cuando esto ocurre, el estatuto en cuestión -por utilizar una metáfora- pasa de un país a otro”⁷⁴.

La necesidad surge como consecuencia de que el aumento de la movilidad de las personas conduce lógicamente a un aumento significativo de las dolencias que puedan surgir en este punto. Según explica la catedrática española Pilar Jiménez Blanco, la movilidad de las personas y las familias se logra solo cuando ellas pueden trasladarse y establecerse en el Estado de acogida. Esta situación se relaciona de manera directa con la expectativa legítima para garantizar la continuidad de sus relaciones a través de las fronteras, de modo que las meras diferencias normativas entre Estados no puedan invocarse como un obstáculo a esta movilidad⁷⁵. Esta expectativa tampoco es absoluta, siempre se encuentran límites.

Uno de los principales objetivos del DIPr de familia actual es el de proteger la unidad familiar respecto de los inconvenientes originados como consecuencia de la diversidad de sistemas jurídicos. Así, se afirma que una vez establecida la relación familiar (lo cual incluye el modo y la forma en que la organizan y en la forma en que lo deciden), ésta debe poder acompañar a los individuos en sus desplazamientos internacionales⁷⁶. El derecho a la reagrupación familiar va a depender, indefectiblemente, de la existencia del matrimonio, de la filiación, es decir, de la familia. Ante ello, se requieren de normas acordes a las especialidades de la sociedad actual. En efecto, la condición previa siempre será el reconocimiento del status personal que será determinado por las disposiciones de DIPr⁷⁷. Toda esta situación demuestra como el derecho migratorio interactúa de manera constante con el DIPr.

Si se fomenta la circulación de las personas y las familias (especialmente dentro de espacios integrados como el Mercosur), ello difícilmente pueda lograrse y garantizarse si el status obtenido y logrado en un Estado no puede sostenerse más allá de las fronteras. En definitiva, nadie haría uso de la libertad de circulación si las consecuencias de este cambio geográfico implican cambios no deseados. Desde esta perspectiva es que “la permanencia del estatuto personal ha surgido como un medio para garantizar de la libertad de circulación. En efecto, si el individuo se ve abocado, haciendo uso de su libertad de circulación, a modificar su estatus, en el sentido de que se alteran los elementos que contribuyen a definir su identidad personal y familiar, es de temer que no haga uso de esta libertad”⁷⁸.

⁷³ Reitzer, Camille, “Contribution à l'étude de la méthode...”, *Op. Cit.*, p.26.

⁷⁴ Salerno, Francesco. “The Identity and Continuity of Personal Status in Contemporary Private International Law”. En *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des Cours*, Volume 395, (2019): p. 139.

⁷⁵ Jiménez Blanco, Pilar, “Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y derecho internacional privado”. En *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 35, (2018): p.17.

⁷⁶ Bucher, Andreas, “La famille en droit international privé”. En *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume: 283, (2008).

⁷⁷ Grammaticaki-Alexiou, Anastasia, “Best interests of the child...”, *Op. Cit.*, p.429.

⁷⁸ Reitzer, Camille, “Contribution à l'étude de la méthode...”, *Op. Cit.*, p.45.

IV.1. El método de reconocimiento en el CCyCN

El método de reconocimiento, el cual lleva a la fecha de años de desarrollo, cuenta ya con materias en las cuales la doctrina ya manifiesta su correcta y acertada aplicación. Así, se lo encuentra relacionado con temas como el nombre, la filiación por naturaleza, la adopción, el matrimonio y las uniones convivenciales, la personalidad jurídica de las sociedades y su movilidad internacional. En el sistema argentino, el CCyCN se hizo eco del pluralismo metodológico y ello se comprueba con la incorporación de normas de reconocimiento en temas específicos: filiación, adopción y otros institutos de protección⁷⁹.

No es objetivo profundizar en estas normas, lo cual requiere una mayor dedicación, pero si señalar, a modo de ejemplo, como el artículo 2634 establece que todo emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero debe ser reconocido en nuestro país, tratándose de una ‘regla de conflicto de sistemas’. Como enseña la profesora Najurieta, esta norma sustituye todo régimen general de reconocimiento y *exequatur*, y resulta aplicable “al estado filial que resulta de una sentencia extranjera o de una decisión administrativa de conformidad con el derecho extranjero o de una partida de nacimiento, acto emanado de una autoridad pública que constata la situación”⁸⁰. De igual manera, el artículo 2637 que establece el método de reconocimiento en materia de adopciones conferidas en el extranjero, se aceptan todas aquellas sean que cuenten con la intervención de autoridades judiciales como administrativas, siempre de conformidad con la ley del país de su otorgamiento.

Esto demuestra que nuestro sistema jurídico de DIPr admite la aplicación de este método novedoso tanto a sentencias judiciales como a documentos públicos no decisorios, dotándolo de un mayor ámbito de aplicación. De este modo, “se trata de un sistema innovador, que prescinde de procedimientos contenciosos y compromete la interpretación y aplicación por parte de la autoridad judicial o administrativa argentina que debe efectuar el control de compatibilidad sustancial previsto, con resguardo del derecho de defensa de todos los sujetos eventualmente afectados”⁸¹.

V. A MODO DE CIERRE

En sus inicios, cuando la doctrina puso sus ojos en este incipiente método, se consideró que solo se aplicaba a decisiones extranjeras. Pero, con el pasar del tiempo, su ámbito de aplicación no pudo contenerse, de allí que se encuentra en debate la posibilidad de extenderse a actos públicos de naturaleza decisoria, incluso a relaciones privadas creadas sin la intervención de una autoridad pública. Así, autores de la talla de Mayer, Bollé y Pamboukis analizar, y hasta aceptan (con reparos) ampliar el campo del método de reconocimiento para introducir en su órbita situaciones jurídicas que no necesariamente sean decisiones judiciales.

En este punto, se coincide plenamente con Pataut en cuanto a que la extensión de este método es una realidad indiscutible. Si bien generalmente se anexa al derecho comunitario, pues allí también data su resurgimiento, va mucho más allá de este marco ya que el reconocimiento se encuentra tanto en el derecho internacional privado común como en el derecho internacional privado convencional⁸². En un acabado y

⁷⁹ Artículo 2634.- Reconocimiento de emplazamiento filial constituido en el extranjero. Todo emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero debe ser reconocido en la República de conformidad con los principios de orden público argentino, especialmente aquellos que imponen considerar prioritariamente el interés superior del niño.

Artículo 2637.- Reconocimiento. Una adopción constituida en el extranjero debe ser reconocida en la República cuando haya sido otorgada por los jueces del país del domicilio del adoptado al tiempo de su otorgamiento. También se deben reconocer adopciones conferidas en el país del domicilio del adoptante cuando esa adopción sea susceptible de ser reconocida en el país del domicilio del adoptado.

Artículo 2640.- Otros institutos de protección de niños, niñas y adolescentes regularmente constituidos según el derecho extranjero aplicable, son reconocidos y despliegan sus efectos en el país, siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales del niño.

⁸⁰ Najurieta, María S. “Reconocimiento y derechos fundamentales...”, Op. Cit., Inédito.

⁸¹ Najurieta, María S. “Reconocimiento y derechos fundamentales...”, Op. Cit., Inédito.

profundo estudio realizado por Roberto Baratta en un *Recueil des Cours*, expresó que “La importancia de estos mecanismos parece bastante evidente: la eficacia en el foro del estatuto de la persona creada en el extranjero, al margen de cualquier exequátur de los actos relativos a la existencia de dicho estatuto, expresa sin duda la dificultad para las autoridades estatales de desconocer situaciones que ya han producido efectos. Negarse a reconocer la existencia y validez de tales situaciones en el foro tendría efectos perjudiciales para las partes afectadas. El propósito subyacente de estos mecanismos es, como podría decirse, garantizar la continuidad de los individuos en el espacio, a través de las fronteras...”⁸³.

Quienes sostienen este método como una positiva solución⁸⁴ indican que ofrece una nueva ilustración al afirmar que el respeto a las personas prevalece sobre el interés de los Estados en respetar sus propias leyes. Esto se debe a que los cambios sociales generaron que el DIPr comience un movimiento dirigido a tener más en cuenta a las personas, las familias y sus necesidades. En efecto, implica reconocer que nuestra materia cumple aquella finalidad que debe tener todo sistema jurídico: ser un derecho al servicio de la sociedad, de modo que permita a las familias poder organizarse en torno a sus intereses sin que ello sea cuestionado por el Estado. En resumidas cuentas, el objetivo es proteger a las personas y las familias de la intervención arbitraria de las autoridades públicas en el ejercicio de un derecho fundamental consagrado por las convenciones de DDHH⁸⁵. Ahora bien, el respeto a la vida privada y familiar tampoco se convierte en un principio absoluto. La búsqueda en la garantía de que la circulación de las familias no afecte los derechos adquiridos no implica dejar de lado la necesaria protección que cada país respecto a su orden público internacional.

Acorde a todo lo desarrollado, resulta de necesidad y de suma utilidad la adopción de un mecanismo eficiente con fuerza en la cooperación jurídica internacional. Para ello, sería un logro la aprobación de un instrumento (a nivel convencional o comunitario) en el cual se contengan reglas de este estilo. Como destaca la doctrina, “las soluciones armoniosas se consiguen más fácilmente celebrando acuerdos internacionales que definiendo normas nacionales de Derecho internacional privado”⁸⁶.

Pensando a nivel regional, hay varias razones que fundamentan la necesidad de una regulación dentro del Mercosur como espacio de integración regional. Siendo un principal objetivo la libertad de circulación junto a la seguridad y justicia, buscar una armonización de legislaciones entre los Estados miembros en lo relativo a los diferentes métodos y, especialmente, al método de reconocimiento para las relaciones familiares de los migrantes. Llegar a este punto implicaría un logro a nivel internacional: obtener una regulación uniforme que garantice seguridad jurídica.

En resumen, la reglamentación está justificada para reducir el limbo jurídico al cual se enfrentan las familias que migran. El objetivo es, pues, garantizar la armonía interna de las soluciones, es decir, la continuidad en el ámbito judicial común de los estados y situaciones familiares, y la circulación de las personas evitando dichos obstáculos⁸⁷. El método de reconocimiento permitiría mantener la coherencia internacional de las relaciones privadas, especialmente en aquellos casos en los cuales la norma indirecta resulta injusta o insuficiente.

BIBLIOGRAFÍA

Baratta, Roberto, “La reconnaissance internationale des situations juridiques personnelles et familiales”. En

⁸² Pataut, Etienne, “Le renouveau de la théorie..” *Op. Cit.*, p.175.

⁸³ Baratta, Roberto, “La reconnaissance internationale des...”, *Op. Cit.*, p.280.

⁸⁴ Bucher, Andreas, “La famille en droit international privé”. En *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours, Volume: 283, (2008)*.

⁸⁵ Reitzer, Camille, “Contribution à l’étude de la méthode...”, *Op. Cit.*, p.230.

⁸⁶ Pfeiff, Silvia, *La portabilité du statut personnel...*, *Op. Cit.*, p.60.

⁸⁷ Baratta, Roberto, “La reconnaissance internationale des...”, *Op. Cit.*, p.412.

- Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours, Volume: 348, (2011).
- Bilyachenko, Alexey, “La circulation internationale des situations juridiques”. Thèse de Doctorat, Université de la Rochelle, Faculté de droit, de science politique et de gestion, 2016.
- Bollée, Sylvain, “L’extension du domaine de la méthode de reconnaissance unilatérale”. En *Revue critique de droit international privé*, 96, N° 2, (2007): 307-355.
- Bucher, Andreas, “La famille en droit international privé”. En *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume: 283, (2008).
- Bucher, Andreas, “La migration de l’état civil”. En *Un engagement au service du droit international privé, Mélanges en l’honneur de Hans van Loon*, Cambridge (2013): 101-11.
- Calle, Pierre, “L’acte authentique établi à l’étranger. Validité et exécution en France”. En *Revue critique de droit international privé*, Vol. 94, N° 3, (2005): 377-412.
- Calvo Caravaca, Alfonso Luis – Carrascosa González, Javier, *Derecho Internacional Privado*, Vol I, 18° Edición, Ed. Comares: Granada, 2018.
- Diago Diago, María del Pilar, “La sucesión y el fenómeno migratorio desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado”, en Collantes González, J. y Serrano Migallón, F., *El Derecho español y europeo, Derecho civil a 200 años del Código de Napoleón*, Ed. Porrúa – UNAM: México, (2005).
- Esteban de la Rosa, Gloria, “El ‘método del reconocimiento’ como propuesta de regulación de las nuevas situaciones privadas internacionales vinculadas con la inmigración”. En *Revista de Estudios Jurídicos*, N° 9, (2009): 1-27.
- Esteban de la Rosa, Gloria, “El nuevo derecho internacional privado de la inmigración”. En *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 59, No. 1, (2007): 103-130.
- Gardeñes Santiago, Miguel, “El método de reconocimiento desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado europeo y español”. En *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XVII, (2017): 379-424.
- Grammaticaki-Alexiou, Anastasia, “Best interests of the child in private international law”. En *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 412, (2020): 263-434.
- Jiménez Blanco, Pilar, “Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y derecho internacional privado”. En *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 35, (2018): 1-49.
- Kohler, Christian, “L’autonomie de la volonté en droit international privé: un principe universel entre libéralisme et étatisme”. En *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume: 359, (2013): 299-471.
- Lagarde, Paul, “La méthode de la reconnaissance est-elle l’avenir du droit international privé? Conferencia inaugural”. En *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Volume 371, 2014: 19-42.
- Lagarde, Paul (Dir), *La reconnaissance des situations en droit international privé*, París: Editions A. Pedone, 2013.
- Lehmann, Matthias, “El reconocimiento ¿Una alternativa al Derecho Internacional Privado?”. En *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 8, N° 2 (2016): 240-257.
- Marzal Yetano, Toni, “The Constitutionalisation of party autonomy in European family law”. En *Journal of Private International law*, Vol. 6, N° 1, (2010): 155-193.

- Mayer, Pierre, “Le phénomène de la coordination des ordres juridiques étatiques en droit privé”. En *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 327, 2007: 23-378.
- Mayer, Pierre, “La reconnaissance: notions et méthodes”. En Lagarde, Paul (Dir) (2013). *La reconnaissance des situations en droit international privé*, Ed. Pedone: Paris, 25-33.
- Najurieta, María S., “L’Adoption internationale des mineurs et les droits de l’enfant”. En *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume: 376, (2015): 209-493.
- Pamboukis, Charalambous, “La renaissance métamorphose de la méthode de reconnaissance”. En *Revue critique de DIP*, vol. 97, no. 3, (2008): 513-560
- Pamboukis, Charalambous, “Les actes publics et la méthode de reconnaissance”. En Lagarde, Paul (Dir) (2013). *La reconnaissance des situations en droit international privé*, Paris: Ed. Pedone, (2013): 133-146.
- Patat, Etienne, “Le renouveau de la théorie des droits acquis”. En *Travaux du Comité français de droit international privé*, N° 18, (2009): 71-114.
- Picone, Paolo. “Les méthodes de coordination entre ordres juridiques en droit international privé”. En *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume: 276, (1997): 12-296.
- Pierre, Hector, “La circulation des actes et des décisions en droit international privé”. Thèse de Doctorat, Université de Bordeaux, 2021.
- Pfeiff, Silvia, *La portabilité du statut personnel dans l’espace européen*. Paris: Ed. Emile Bruylant, 2017.
- Reitzer, Camille, “Contribution à l’étude de la méthode de la reconnaissance: l’exemple de la circulation du statut de couple”. Thèse de Doctorat, Université Panthéon-Assas, 2019.
- Salerno, Francesco. “The Identity and Continuity of Personal Status in Contemporary Private International Law”. En *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 395, (2019): 21-196.
- Scotti, Luciana B., *Manual de Derecho Internacional Privado*, Ed. La Ley: Buenos Aires, 2019.
- Uzal, María E., *Derecho Internacional Privado*, Ed. La Ley: Buenos Aires, 2016.